



RAD. 94001408900220240002500

Demanda de Jurisdicción Voluntaria, para la corrección del registro civil.

Solicitante: LUZ MARÍA PEÑA TOCAGÓN, identificada con la cédula de extranjería No. 336.798, y con domicilio en la ciudad de Inírida (Guainía), y en representación de su menor hijo **SAMIR EMANUEL HINOJOSA PEÑA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.121.717.810
Apoderada judicial Dra. Paola Andrea Ortiz Páez

SENTENCIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA

Inírida, Guainía, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver de fondo el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,

ASUNTO A TRATAR

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento instaurada por LUZ MARIA PEÑA TOCAGON, a través de apoderada con el objeto de que sea corregido el registro civil de nacimiento del menor SAMIR EMANUEL HINOJOSA PEÑA en cuanto a su lugar de nacimiento, cual es Otavalo (Ecuador) y que se oficie a la ante la registraduría Nacional del Estado Civil de Inírida (Guainía), para hacer la anotación correspondiente, así como la modificación que debe realizarse en consecuencia de la tarjeta de identidad No. 1.121.717.810 del menor ya referenciado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de marzo de 2024 se admitió a trámite la demanda y a la vez se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como medios probatorios las pruebas y que se solicite a la Registraduría Especial del Estado Civil de Inírida, emita concepto respecto de la presente demanda de jurisdicción voluntaria conforme a los hechos y pretensiones.

Como hechos constitutivos de la demanda se relacionan los siguientes:

Indica la apoderada de la demandante que el menor **SAMIR EMANUEL HINOJOSA PEÑA**, nació el 18 de agosto del 2014, en Ecuador en la Provincia de Imbabura catón Otavalo, parroquia Jordán, de la unión entre la señora **LUZ MARÍA PEÑA TOCAGÓN**, identificada con la cédula de extranjería No. 336.798 con nacionalidad ecuatoriana y el señor **JOSÉ MANUEL HINOKOSA ISAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.002.709 de Inírida, que el menor **SAMIR EMANUEL HINOJOSA PEÑA**, fue registrado en Otavalo(Ecuador) el 9 de septiembre de 2014, de acuerdo con la inscripción de nacimiento No. N.035 - 000055 - 20, expedida por la Dirección General de Registro Civil, identificación y Cedulación de la República de Ecuador.

Que el día 6 de noviembre de 2014 los señores LUZ MARIA PEÑA TOCAGON y JOSE MANUEL HINOKOSA ISAMA se acercan a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Inírida, para registrar al menor **SAMIR EMANUEL HINOJOSA PEÑA**, con dos testimonios, sin tener conocimiento sobre la doble nacionalidad y el requerimiento de llevar la inscripción de nacimiento expedida por la Dirección General de Registro Civil, identificación y Cedulación de la República de Ecuador; así mismo, la Registraduría de

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte- Palacio De justicia

Email: j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



la ciudad de Inírida no les solicito información sobre la posible existencia de documentos antecedentes de nacimiento, por lo que incurrieron en un error a la fecha de registrar el lugar de nacimiento, quedando así registrado en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca) y no en la Provincia de Imbabura catón Otavalo (Ecuador), tal como consta en el registro civil de nacimiento NUIP 1.121.717.810. Aporta certificado de Nacimiento hospital básico de san Luis de Otavalo - Ecuador

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del art. 18 del Código General del Proceso, cuya vigencia de esta norma comenzó a partir del 01 de Octubre de 2012, encuéntrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede possibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención *que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.*

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que *las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o*



corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico,

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente demanda, sea corregido el Registro Civil de Nacimiento del menor SAMIR EMANUEL HINOJOSA PEÑA en cuanto a su lugar de nacimiento, cual es Otavalo (Ecuador) y que se oficie a la ante la registraduría Nacional del Estado Civil de Inírida (Guainía), para hacer la anotación correspondiente, así como la modificación que debe realizarse en consecuencia de la tarjeta de identidad No. 1.121.717.810

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección del lugar de nacimiento del menor SAMIR EMANUEL HINOJOSA PEÑA, toda vez que se cometió un yerro al momento de indicar la misma, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al informativo, con los que se prueba la veracidad en el dicho de la demandante, en efecto fueron aportados:

1. Certificado de Nacimiento "Ministerio de Salud hospital básico de san Luis de Otavalo" - Ecuador de fecha 27 de febrero de 2024.
2. Copia de la cédula de ciudadanía No. 19.002.709 de Inírida del señor JOSÉ MANUEL HINOKOSA ISAMA
3. Cédula de extranjería No. 336.798 de la señora LUZ MARÍA PEÑA TOCAGÓN.
4. Apostille No. 1876764 del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador suscrito por el director Mario Cuvero Miranda
5. Copia de la inscripción de nacimiento No. N - 035 - 000055 - 20 del menor SAMIR EMANUEL HINOJOSA PEÑA, expedida el 9 de septiembre de 2014 por el Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador.
6. Registro civil de nacimiento NUIP 1.121.717.810 con Indicativo Serial 517957741 de la Registraduría de Inírida (Guainía) expedida el 06 de noviembre de 2014 del menor SAMIR EMANUEL HINOJOSA PEÑA

De otro lado, se tiene la contestación y concepto de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 14/3/2024, emitido por el Dr. RICARDO ARTURO PABON VILLAZON, en calidad de Apoderado Principal Registraduría Nacional, quien manifestó que, revisado el registro civil de nacimiento, serial No. 51795741, NUIP 1.121.717.810 de la Registraduría Especial de Inírida, expedido el 06 de noviembre de 2014, a nombre de SAMIR EMANUEL HINOJOSA PEÑA, no se incurrió en ninguna de las causales nulidad descritas en la norma, por lo tanto, es un registro valido y como tal se encuentra grabado en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El numeral 3 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017, establece que "el nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido." (Resaltado fuera de texto).

El artículo 2.2.6.12.3.2: del Decreto 356 de 2017, establece que "Cuando el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de Ley 43 de 1993. De lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Decreto Ley 1260 de 1970."

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Inírida, Guainía, administrando justicia y por mandato de la ley,



RESUELVE:

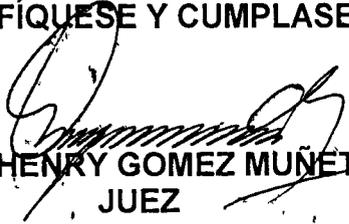
PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento del menor **SAMIR EMANUEL HINOJOSA PEÑA**, identificado con el NUIP 1.121.717.810, e indicativo serial No. 51795741, Expedido en la Registraduría de Inírida Guainía, en el sentido de que su lugar de nacimiento es Provincia de Imbabura, Cantón Otavalo (Ecuador), así como la modificación que debe realizarse en consecuencia de la tarjeta de identidad No. 1.121.717.810 del menor ya referenciado, de conformidad con, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a la oficina correspondiente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que procedan a la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor **SAMIR EMANUEL HINOJOSA PEÑA**, identificado con el NUIP 1.121.717.810, e indicativo serial No. 51795741, en el sentido de que su lugar de nacimiento es Provincia de Imbabura, Cantón Otavalo (Ecuador), de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente sentencia a los sujetos procesales, advirtiendo que contra ella proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriada dispóngase su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17. Hoy, 19 de ABRIL de 2024.


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria